



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800386-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Devuelve expediente

El Despacho devolverá el expediente de la referencia al juzgado remitente, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con auto signado el 16 de noviembre de 2022¹, resolvió (i) declarar la falta de jurisdicción y competencia; y (ii) remitir, las diligencias a este Juzgado porque fue quien conoció el asunto en primera oportunidad, y para que continúe el trámite que culmine con la sentencia respectiva, conforme a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de justicia.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

“... Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las nuevas atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de los procesos judiciales de recobro, los cuales consideró que en estricto sentido no corresponden a una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social pues no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores. Por tanto, es un nuevo precedente constitucional que deja a este despacho sin competencia para emitir la sentencia dentro de las presentes diligencias.

De acuerdo al anterior nuevo antecedente jurisprudencial, se observa que le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer del presente asunto, lo que impide continuar con el trámite del caso y en consecuencia, se procede a declarar la falta de jurisdicción y competencia y se ordena por Secretaria remitir las presentes diligencias al Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, quien conoció el asunto en primera oportunidad, remitiéndole las diligencias, que de no aceptar la nueva jurisprudencia del órgano de cierre constitucional deberá proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia .”.

Tal como lo señala el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., entre ese Juzgado y este Despacho, se suscitó un conflicto negativo de jurisdicción, cuyo conocimiento fue asumido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo dirimió con auto proferido el 27 de junio de 2019², disponiendo “**DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones entre el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria, representada en el primero de los Despachos mencionados**”.

Evidentemente que el auto de 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no solo alberga una seria contradicción, sino que al mismo tiempo desatiende importantes postulados constitucionales como la cosa juzgada.

¹ Ver documento digital “ 01PrimeraInstancia1 - 14DeclaraFaltaCompetencia”.

² Ver documento digital “02CuadernoSalaDisciplinaria - 2018-135 C.S.J FL. 24” páginas 5 a 21.

En efecto, no se comprende por qué razón un juez de la República afirma que respeta una decisión judicial ejecutoriada con efectos inter partes, dictada por una Alta Corte precisamente para dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, pero al mismo tiempo decide no obedecerla. La Rama Judicial está organizada en forma jerarquizada, por lo que es habitual encontrar en todos los códigos de procedimiento que cuando un expediente regresa del superior lo que procede es dictar un auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por esa autoridad, pronunciamiento ante el cual no cabe ningún disenso, pues no se trata de un precedente sino de una providencia provista de la fuerza vinculante que da la institución constitucional de la cosa juzgada.

Tampoco resulta plausible que un juez de la República, ante una providencia ejecutoriada de una Alta Corte, como la proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tome la determinación de desobedecerla porque como resultado de ulteriores reformas constitucionales otra Alta Corte asumió esa competencia y fijó una posición distinta. Esta práctica –tesis futuras divergentes–, que es de esperarse por la dinámica misma de las transformaciones constitucionales que experimenta cualquier Estado de Derecho, no tiene cabida en el Estado Colombiano, por la sencilla, pero potísima razón de la institución de la cosa juzgada, que en voces de la Corte Constitucional corresponde a *“una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”*³.

Si hiciera carrera la tesis esgrimida por el juzgado remitente, la inestabilidad jurídica se apoderaría de la función jurisdiccional, pues caeríamos en la inaceptable práctica de que los jueces de la República tendrían la libertad de *“apartarse”* de las decisiones ejecutoriadas dictadas por sus superiores, para en su reemplazo aplicar las futuras posiciones que asuman las Altas Cortes, con el agravante que no es extraño ver hoy en día que incluso al interior de esas corporaciones judiciales las tesis no siempre están unificadas. Además, la situación sería todavía más caótica si los giros jurisprudenciales se presentaran con alguna periodicidad en la vida de un expediente judicial, cuyos protagonistas verían que la decisión definitiva sería cada vez más inalcanzable porque a los operadores judiciales les resultan más atractivas las tesis que contribuyen a bajar sus inventarios.

Es de conocimiento público que para la época en que se dirimió el conflicto negativo de jurisdicción aludido en esta providencia, la autoridad competente era la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y también es sabido que sus pronunciamientos en la materia tenían carácter jurisdiccional, lo que significa que gozan del atributo de la cosa juzgada. Por ende, el cumplimiento de la decisión asumida por esa autoridad judicial en el *sub lite* no está sujeta al gusto de los operadores judiciales concernidos, el deber de obediencia a las providencias judiciales es pieza fundamental del Estado de Derecho, sin ello no solo se afecta la función jurisdiccional sino principalmente a los usuarios de la Administración de Justicia, quienes esperan que sus procesos se tramiten con la mayor celeridad posible, sobre todo cuando una decisión como quién es la autoridad judicial competente para asumir su conocimiento ya ha sido zanjada.

Este Despacho conoce los recientes pronunciamientos que ha expedido por la Corte Constitucional al dirimir los conflictos de jurisdicción suscitados en torno al conocimiento de los expedientes en que se reclama el pago de recobros o servicios prestados por fuera del plan obligatorio de salud o plan básico de salud, en los que se ha determinado que es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para adelantar dichos trámites; e igualmente sabe de los argumentos esgrimidos por esa Alta Corte en sus providencias. Sin embargo, de cara a la decisión asumida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., lo importante no es determinar cuál de las dos Cortes emplea argumentos más sólidos o con cuál tesis se identifican los operadores judiciales. Lo relevante, por supuesto, es advertir que los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional tienen plenos efectos jurídicos para los casos allí decididos, así como que sirven para orientar a todos los jueces de la República a fin de que sigan esas directrices para que en lo sucesivo los conflictos de jurisdicción ya no se presenten y de manera pacífica los procesos sean asumidos directamente por esta jurisdicción sin ninguna dificultad.

³ Sentencia C-100 de 2019.

Además, debe destacarse que las providencias expedidas al respecto por la Corte Constitucional tienen efectos jurídicos hacia el futuro y en principio frente a cada caso decidido. Por supuesto que tales providencias no producen efectos jurídicos hacia el pasado, ya que no tienen la capacidad de dejar sin fuerza ejecutoria y vinculante las providencias que sobre la misma materia dictó en el pasado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, mientras las providencias dictadas por esta última corporación judicial mantengan su vigencia, su fuerza obligatoria sigue en pie, sin que los funcionarios judiciales tengan la libertad de ignorar sus determinaciones para aplicar novedosos criterios que, sin importar su valor jurídico, claramente operan *ex nunc* y no *ex tunc*.

Adicionalmente, este juzgado se aparta de la posición que ha venido tomando fuerza en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., consistente en que la providencia expedida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado en casos como este, es *inexistente*, debido a que se dictó luego de expedido el Acto Legislativo 02 de 2015. El disenso del Despacho se funda, en primer lugar, en que la figura jurídica de la inexistencia de las providencias judiciales no ha sido acogida en el derecho positivo, por lo que es lógico suponer que ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está habilitada para calificar de inexistente una providencia cuya existencia salta a la vista; en segundo lugar, porque el planteamiento del Tribunal más parece encaminado por el lado de la nulidad de tales providencias por supuesta falta de competencia, dado que en su sentir para dicha fecha la Corte Constitucional ya había sido investida de la función de dirimir los conflictos suscitados entre diferentes jurisdicciones, por tanto, si así fuera, lo que procedía era tramitar o decidir en forma incidental la supuesta nulidad en que incurrió la extinta Alta Corte, lo que por cierto no se ha surtido hasta el momento; y, en tercer lugar, porque la sola expedición del Acto Legislativo 02 de 2015 no le confiere la razón al Tribunal, recuérdese que en su artículo 19 se modificó el artículo “257 “257 A”” de la Constitución Política, consagrándose en su parágrafo transitorio 1 lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.** Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.” (Resalta el juzgado)

Pues bien, de acuerdo con la norma anterior se sabe que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuaron en ejercicio de sus funciones hasta el 13 de enero de 2021, fecha en que inició labores la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y si bien es cierto que en la comunidad jurídica nacional surgió la inquietud de que los integrantes de aquella corporación lo hicieran por un lapso de tiempo superior a los ocho años de su periodo institucional y personal, la discusión fue zanjada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la que con el concepto expedido por el Consejero Germán Alberto Bula Escobar, fechado el 24 de abril de 2017, en el expediente 11001-03-06-000-2017-00013-00 (2327), dio respuesta a los interrogantes formulados por el Ministro de Justicia y del Derecho, así:

“1.- ¿Hasta cuándo pueden ejercer sus funciones los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria?”

Con base en el parágrafo transitorio del artículo 257 A de la Constitución Política, quienes desempeñen el cargo de Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con posterioridad al 1° de julio de 2015, pueden ejercer sus funciones "hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.", sin perjuicio de las causales de retiro del servicio establecidas en el artículo 149 de la Ley 270 de 1996.

2.- Si ya culminó su período de 8 años, ¿pueden los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria continuar ejerciendo el cargo?

Sí. De conformidad con la respuesta a la pregunta anterior, que tiene fundamento en lo determinado por el párrafo transitorio del artículo 257 A de la Constitución Política.

3.- Vencido el plazo para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, establecido en el párrafo transitorio del artículo 257, ¿los actuales magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria pueden y deben continuar ejerciendo sus funciones? En caso de que se conceptúe en el sentido de que el período de los actuales magistrados culminó y por ende no pueden continuar ejerciendo sus funciones, ¿cuándo se debe declarar y proveer la vacante definitiva?

Los magistrados que integraban la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 1° de julio de 2015 tienen, en principio, el deber de continuar en ejercicio de sus cargos, en virtud del mandato del párrafo transitorio del artículo 257 A constitucional.”

La situación anterior, esto es la permanencia en el ejercicio de sus funciones de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tuvo como efecto que la Corte Constitucional no empezara a ejercer la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones con la promulgación del Acto Legislativo 02 de 2015, ya que esa atribución la conservó aquella Sala Jurisdiccional hasta el día en que empezó a ejercer sus funciones la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Prueba de lo anterior es un razonamiento al respecto que hizo la misma Corte Constitucional en el Auto No. 331 de 23 de junio de 2021, donde claramente dijo que esa función la empezó a ejercer a partir del 13 de enero de 2021. Veamos:

“4.- *Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia entre jurisdicciones.* El numeral 11 del artículo 241⁴ de la Constitución Política prescribe que la Corte Constitucional es competente para “*dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones*”. **La Corte Constitucional ostenta esta competencia desde el 13 de enero de 2021, fecha en la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁵.**” (Las negrillas no son del original)

En fin, la tesis de la *inexistencia* de la providencia emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no tiene ningún asidero jurídico. Por tanto, dado que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no funge como superior jerárquico de este Despacho, y que existe una providencia en firme que desde el 27 de junio de 2019 decidió con fuerza de cosa juzgada que es dicho Despacho el que debe conocer este asunto, se le devolverá el expediente de la referencia.

Ahora, si dicha autoridad judicial persiste en su posición, desde ya se suscita conflicto negativo de jurisdicción, por lo que el expediente será remitido a la Corte Constitucional para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

⁵ Corte Constitucional, Auto 166 de 2021. Por otro lado, en el Auto 218 de 2015 se indicó que “*es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren*”.

RESUELVE:

ÚNICO: DEVOLVER al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el expediente de la referencia. Si esta autoridad judicial persiste en su posición, desde ya se plantea conflicto negativo de jurisdicción, motivo por el cual se remitirá a la Corte Constitucional para que lo dirima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: wmora@colsanitas.com ; jmgarcia@keralty.com ; notificajudiciales@keralty.com ; jliriarte@keralty.com ;
Demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co ; Angie.pineda@adres.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ed44790c01d460ea0441b61a53fdf5a2ab633e8f0bb2547667657035c6c74**

Documento generado en 07/11/2023 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>